



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/021/2021

Actor: Noé Pérez Morales, en su
calidad de Presidente Concejal del
Municipio de Honduras de la Sierra,
Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano promovido por Noé
Pérez Morales, por propio derecho, en su calidad de indígena y
como Presidente Concejal del Municipio de Honduras de la
Sierra, Chiapas, por el **que confirma** la respuesta emitida en la
consulta número IEPC/CG-A/014/2021, el veinte de enero de dos
mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana¹.

¹ En adelante IEPC.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

1. Escrito de consulta. El quince de enero, Noé Pérez Morales, en su calidad de ciudadano indígena del pueblo Mam-quiché y Presidente Concejal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, presentó escrito de consulta ante el IEPC.

2. Respuesta a consulta. El veinte de enero, el Consejo General del IEPC, dio respuesta a la petición del ciudadano Noé Pérez Morales, mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2021.

3. Notificación del acto impugnado. Mediante oficio número IEPC.SE.DEYC.071.2021, de veintinueve de enero, se notificó a Noé Pérez Morales, la respuesta señalada en el punto que antecede.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos de febrero, Noé Pérez Morales, indígena del pueblo Mam-quiché, en su calidad de ciudadano y de Presidente Concejal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

² De conformidad con artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Trámite administrativo.

a) El tres de febrero, la autoridad responsable, informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado, en consecuencia, procedió a darle el trámite legal previsto en el artículo 50, fracción II y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) **Turno a la ponencia.** El ocho de febrero, mediante oficio TEECH/SG/075/2021, firmado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número TEECH/JDC/021/2021, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) **Radicación de medio de impugnación.** El mismo ocho de febrero, se radico en la ponencia el expediente turnado y se requirió al actor para que autorizara por escrito si otorgaba o no la publicación de sus datos personales.

c) **Acuerdo de admisión y preclusión de publicación de datos.** El quince de febrero, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y se tuvo a la promovente por otorgado su consentimiento para la publicación de datos personas contenidos en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

d) **Cierre de Instrucción.** En auto de diecisiete de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

Consideraciones.

artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; 69, y 70, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Noé Pérez Morales, en su calidad de Concejal Presidente del Municipal Honduras de la Sierra, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votado pues con la emisión de la consulta realizada, pues coartan su derecho al ubicarlo en el supuesto establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el que dispone como requisito para ocupar un cargo de elección popular, separarse del empleo, cargo o comisión, cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral, lo que a su decir vulnera su derecho a ser votado.

Segunda. Sesiones no presenciales. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y



notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) **Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano interpuesto por Noé Pérez Morales, en su calidad de Concejal Presidente del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, fue presentado en tiempo, de acuerdo a lo

expuesto por el actor, lo que se corrobora con lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que se notificó el acto impugnado al actor el veintinueve de enero del año en curso, y si su medio de impugnación lo presentó el dos de febrero del año en curso, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tal como se advierte del siguiente cuadro:

Fecha de notificación del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
29/01/2021	30/01/2021	31/01/2021	01/02/2021	2 de febrero Fecha de presentación del medio de impugnación.

b) **Consentimiento del acto.** Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) **Forma y procedibilidad.** Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quien promueve en su calidad de ciudadano, indígena del pueblo Mam-quiché, y Presidente Concejal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

d) **Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece en su calidad de ciudadano indígena del pueblo Mam-quiché y en su calidad de Presidenta Concejal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, cuya legitimación se demuestra con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado.

e) **Definitividad.** La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos, se procederá al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta IEPC/CG-A/014/2021, emitida el veinte de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que considera que se viola su derecho a ser votado, para postularse como Presidente Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, al ubicarlo en los supuestos establecidos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el que dispone como requisito para ocupar un cargo de elección popular, separarse del empleo, cargo o comisión, cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

TRIBUNAL
ELECTORAL
CHIAPAS

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, ya que debe aplicársele el supuesto establecido en el artículo 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a los requisitos que deben cumplir los cargos de elección consecutiva o reelección, pues considera que el cargo que actualmente desempeña como Presidente del Consejo Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, son equivalentes a las de un Presidente Municipal, por tal motivo debe separarse noventa días antes de la jornada electoral.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si asiste la razón al actor cuando manifiesta que se ubica en la figura de la reelección y se le debe de aplicar el contenido del artículo 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece la separación del cargo que desempeña con noventa días de anticipación a la jornada electoral o si por el contrario asiste razón a la responsable en la respuesta a la consulta relativa a que el actor debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Comicial, es decir separarse del cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral.

Séptima. Agravios formulados por la actora: Del escrito de demanda se advierte que el actor expone diversos hechos, de los cuales se deduce **dos** agravios:

a) Que la autoridad responsable debe realizar el análisis correspondiente a justificar o motivar por qué el actor en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, tiene que sujetarse a los requisitos de



elegibilidad de funcionarios públicos descritos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuando las actividades que dice tener como Concejal Presidente, son las equivalentes a las de un Presidente Municipal y por tanto se debe sujetarse a las reglas relacionadas con elección consecutiva, dispuestas en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV del citado Código.

b) Que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que en ninguna parte de la respuesta impugnada el Consejo General expone la o las razones por las que considera que el cargo de Concejal Presidente del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, en el que se desempeña actualmente, tiene funciones, responsabilidades, facultades y obligaciones diferentes a las de un Presidente Municipal y responde la consulta en el sentido de clasificar su cargo como servidor público, agraviándolo dentro del presente proceso electoral, por lo que solicita se le inaplique el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y teniendo en consideración que el mismo se autoadscribe como indígena.

Octava. Metodología de estudio. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, la elección consecutiva o reelección y su marco normativo, la figura de los Consejos Municipales, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por último, si es procedente o no ordenar a la inaplicación solicitada por el inconforme.

1. Autoadscripción indígena.

El demandante se auto adscribe como indígena, del pueblo Mamquiché, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 2º,

apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se resolverá otorgándole la mayor protección y el acceso efectivo a la tutela judicial más efectiva, dentro de los parámetros constitucionales establecidos.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.”

Novena. Estudio de fondo. En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000³, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Los agravios expuestos son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

I. Marco Jurídico del derecho a ser votado. El derecho a ser votado se encuentra tutelado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el se establece que *"son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación"*.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23,⁴ numeral 1. Señala que *"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en*

³ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁴ Visible en el link; <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, en el artículo 25, dispone que *"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

Asimismo, se establece que tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, para el ejercicio de esos derechos, la ley puede reglamentarlos, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, se considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, estas deben ser razonables y no discriminatorias,

⁵ Visible en el link https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende del artículo 35 Constitucional.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate, la cual se debe ajustar a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía al derecho de igualdad y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

II. **Marco jurídico de la reelección.** Tal como se resolvió en el expediente SUP-REC-4/2021 y sus acumulados, se estableció que mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos relativos a los ayuntamientos de los municipios, previéndose, en el artículo 115 constitucional, lo siguiente:

*“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, **por un período adicional**, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

(...)

De la disposición constitucional de referencia, se advierte que la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos solamente es por un periodo adicional, en aquellos casos en que el mandato de los ayuntamientos no supere los tres años, **y que la postulación sólo podrá ser realizada por el partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubieran postulado**, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, el análisis del precepto permite advertir que la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

trata de la posibilidad de ser postulados, la cual se encuentra condicionada a que se cumplan los procedimientos y requisitos constitucionales, legales y partidistas.

Es decir, la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado se proyecta como una situación que se encuentra sujeta a la satisfacción de los propios supuestos constitucionales y legales y que, por tanto, no constituye un derecho adquirido que haya entrado al dominio de los funcionarios públicos por el hecho de haber resultado electos por primera ocasión y sean militantes de un partido político, ni mucho menos que se haya materializado.

El ejercicio de la modalidad que se analiza está sujeta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, a la satisfacción ponderada de un conjunto de elementos que deben tomarse en cuenta por el partido político para determinar si es procedente o no la postulación consecutiva de quien ya ocupa el cargo.

Entonces, en todo caso, para que opera la posibilidad de la reelección se deben satisfacer los supuestos contemplados en el orden jurídico, en particular, los de naturaleza constitucional, que son aquellos que delimitan, de manera concreta, los alcances del señalado derecho frente a las autoridades, los actores políticos y en general, frente a la ciudadanía.

Entre las condicionantes que contempla el texto constitucional, se encuentra el relativo a que las personas que hayan sido electas para algún cargo municipal, puedan volver a ser postuladas, y ser reelectas en la misma función pública, por un periodo adicional,

siempre y cuando el periodo de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

En este caso, se trata de un requisito de naturaleza fáctica, es decir, la Constitución posibilita que las personas **que desempeñen algún cargo de elección popular de los ayuntamientos**, sean considerados, por una sola ocasión, para volver a participar en la elección, y ocupar el mismo cargo municipal.

En caso contrario, **las y los funcionarios municipales** no podrán volver a ocupar el cargo municipal, mediante la figura de la elección consecutiva, en caso de que hubieran ocupado el cargo en más de un periodo previo.

Así, la imposición de los requisitos para la elección consecutiva, como modalidad del ejercicio del derecho a ser votado, encuentra sustento en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello pues **se permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan, pero, en todo caso, esa posibilidad depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en el orden jurídico.**

En el marco estatal, la regulación de la reelección, se encuentra prevista en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el que dispone que la elección consecutiva de los Diputados a la Legislatura del Estado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Además el inciso f) del artículo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, define a la reelección o elección consecutiva como el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, la modalidad de la reelección, la tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que **los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional.** En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

También, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, del Código Comicial, establece entre otras cosas que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que pretendan ser reelectos, deberán ser registrados **para el mismo municipio en que fueron electos previamente,** y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, de igual forma señala que los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.

III. **Marco jurídico de la integración de los Concejos Municipales.** La Constitución Federal establece en el artículo 115, que *“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”*

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración para el Estado de Chiapas, en el artículo 16, establece que *“el gobierno de un Municipio de nueva creación, será designado por el Congreso del Estado, a través de un Concejo Municipal, el cual fungirá hasta la fecha en que deba tomar posesión el Ayuntamiento que resulte electo en elecciones municipales que se realicen conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.”*

Hay que mencionar que el artículo 17, dispone que *“El Concejo municipal del nuevo municipio deberá integrarse con equidad de género y la inclusión de los diferentes grupos representativos, debiendo cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento, con un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales.”*



También, el artículo 18, dispone que *“En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento”*.

Otro rasgo de esta figura dispuesta en el artículo 19, instituye que *“el Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales, a los integrantes de los concejos municipales encargados de concluir los períodos respectivos”*.

En ese contexto tenemos que la figura de los Concejos Municipales, surgieron ante la necesidad de la creación de un municipio, para que éste cuente con un órgano por medio del cual encuentre sustento la administración municipal, hasta en tanto se realicen las elecciones ordinarias en el citado Municipio y se elijan los integrantes del Ayuntamiento, a través de comicios ordinarios.

Al mismo tiempo, se advierte que la designación de los integrantes de los Concejos Municipales, se realiza de manera directa por el Congreso del Estado, facultad que se encuentra expresa en los artículos transitorios del decreto de creación del nuevo Municipio hasta en tanto se realizan elecciones populares, o da inicio al proceso electoral en el municipio en donde se designó al Concejo Municipal.

De lo que resalta que los integrantes de los Concejos Municipales son designados por la actividad legislativa y los integrantes de los Ayuntamientos son electos a través del voto ciudadano mediante comicios electorales, es decir son designados de diversa forma.

Caso concreto.

Lo **infundado** de los agravios radica en lo siguiente:

El actor Noé Pérez Morales, en su calidad de ciudadano, indígena del pueblo Mam-quiché y de Presidente Concejal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, comparece a juicio para impugnar la respuesta que le dio el Consejo General del IEPC, ya que pretende contender como candidato a Presidente Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas.

Considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que al darle respuesta, ubica el cargo de Concejal que desempeña como un empleo, cargo o comisión y si desea participar como candidato a Presidente Municipal debe acogerse a los requisitos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,

Esto es, debió separarse del empleo con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral, es decir, el seis de febrero del año en curso, lo que es perjudicial a sus derechos, pues a su decir en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, debe aplicarse en su favor el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, el Código de Elecciones, que prevé los requisitos de las personas que deseen reelegirse, esto porque el cargo de Concejal Presidente Municipal y de Presidente Municipal de un Ayuntamiento, tienen las mismas funciones y por ende se ubica en la figura de la reelección, debiendo separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.



Avanzando con el razonamiento, es preciso señalar que el Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, fue creado el once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante decreto 248, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 55, por el cual se reformó el artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En el artículo transitorio sexto del referido decreto se estableció que dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, designaría a los ciudadanos integrantes del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, los cuales se conformarían con la estructura prevista por los artículos 80 y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas vigente; debiendo integrarse con equidad de género y la inclusión de los diferentes grupos representativos.

Por su parte, el artículo transitorio séptimo, dispuso que el Concejo Municipal concluyan sus funciones el treinta de septiembre del año dos mil veintiuno y el Ayuntamiento del Municipio Honduras de la Sierra, cuyo ejercicio iniciará el primero de octubre de dos mil veintiuno y sus integrantes serán electos a través de comicios ordinarios que para ese periodo se celebren, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En cumplimiento al citado decreto, mediante acta número cinco de la sesión del quinto periodo extraordinario de sesiones del veintiocho de marzo de dos mil veinte, correspondiente al primer receso del segundo año de ejercicio constitucional celebrada por la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del

Estado Libre y Soberano de Chiapas⁶, designó a los integrantes del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, a quienes les tomó la protesta de ley ese mismo día, entre los que se encuentra Noé Pérez Morales, a quien designaron como Presidente Concejal, lo cual constituye un hecho público y notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Esto es, el actor fue nombrado como Presidente Concejal de manera directa por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintiocho de marzo de dos mil veinte, en cumplimiento al decreto de creación del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.

Concluyéndose que Noé Pérez Morales, no fue electo popularmente a través de un proceso electoral mediante el voto ciudadano.

En consecuencia el actor, en su calidad de Concejal Presidente del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, no se ubica en el supuesto normativo de la reelección, ya que si bien argumenta que realiza las mismas actividades de un Presidente Municipal y debe considerarse su separación del cargo en términos del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV del Código Comicial, cierto es que la figura de Concejal y de Presidente Municipal son distintas y no puede aplicarse por analogía el citado precepto jurídico.

Bajo esa óptica, fue correcto el actuar de la responsable cuando expresó que Noé Pérez Morales, de ser su voluntad participar en el próximo proceso electivo para el Municipio de Honduras de la

⁶ Visible en el link https://congresochiapas.gob.mx/pdf/debates/LXVII/II/Primer%20Periodo%20Permanente/Marzo/Acta_28%20Marzo%202020_5%C2%B0%20Periodo%20Extraordinario.pdf?v=MTgyMDk1NjA4MA==



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Sierra, Chiapas, debió separarse del empleo ciento veinte días antes de la jornada electoral en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al tener un cargo de Concejal Presidente del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, pues el hecho de que un Presidente Concejal y un Presidente Municipal realicen funciones parecidas o idénticas, la designación de los titulares es diversa y por ende se sitúa en supuestos normativos distintos, como quedó acotado.

Deducido lo anterior, en seguida se procederá a verificar si efectivamente la responsable no contestó las preguntas 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de su escrito de consulta, para lo cual se hace necesario transcribir la consulta que a la misma realiza la autoridad responsable.

“DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO NOÉ PÉREZ MORALES. - Que el ciudadano Noé Pérez Morales, en la calidad de Presidente Concejal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, presentó escrito mediante el cual realizó consulta en los siguientes términos:

MATERIA DE ANÁLISIS

En relación a lo expuesto, se considera que el texto del artículo 54 “*Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad de lo establecido en la ley respectiva*”. Correspondiente al capítulo “De la elección de los *Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos*” de la mencionada Ley de Desarrollo Municipal, reglamentaria de la Constitución Estatal, es restricción al derecho humano de sufragio pasivo -derecho de ser votado-, resulta violatorio del parámetro de validez constitucional, que se encuentra integrado, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por tanto, la materia de esta consulta consiste que esta autoridad electoral realice un control de convencionalidad sobre el diverso artículo y determine si la condición de “*ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva*”, resulta aplicable al suscrito como un requisito de elegibilidad válido para aspirar a la elección consecutiva en el cargo de Presidente Municipal de Honduras de la Sierra; ya que si bien en su momento cumplió con los requisitos de elegibilidad, conforme los principios de paridad, y demás obligatorios en la integración de

ayuntamientos, asimismo, como Concejal Presidente ejerzo las funciones de un Presidente Municipal, lo cierto es, lo acorde a lo narrado en el presente libelo el suscrito fui nombrado como tal, mediante democracia pasiva -no menos válida en términos de democracia- designado por el Congreso del Estado, ante una situación extraordinaria, ocurrida por el reconocimiento constitucional de un municipio de nueva creación, misma que no constituye causa suficiente para una elección extraordinaria para la integración de su órgano de gobierno - Ayuntamiento-.

En esa medida, el suscrito de ninguna forma cuenta con la postulación u oportunidad de postularme por un partido o coalición, como lo cita la citada norma, lo que podía impedirme contender para el aludido puesto público en el próximo proceso electoral, en el que deseo postularme para esa posición, en razón a que no fui electo popularmente, si no que mi nombramiento obedeció un proceso legislativo/administrativo conforme a la Constitución Local y Federal.

Lo que estimo como una condición en la integración de la norma que transgrede el derecho a la igualdad sustantiva, tomando en cuenta que Presidente Municipal y Concejal Presidente ejercen las mismas funciones, y asumen las mismas responsabilidades y consecuencias en el ejercicio de su cargo público y mejoramiento de la calidad en la función pública; un derecho que no es subsume a un interés individual de mi persona, sino de la ciudadanía que pueda interesarse en la continuidad de mis funciones, mediante el ejercicio del sufragio efectivo.

Por lo que solicito que se me indique que si por su inconventionalidad debe dejarse de lado esa norma para que no se le imponga al suscrito como una condicionante de elegibilidad a fin de obtener la referida candidatura.

Análogamente, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el artículo 3, punto 1, señala que por Reelección o Elección Consecutiva se entiende: "*f) Reelección o Elección Consecutiva: Es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo en el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato*".

En el mismo sentido lo prevé el artículo 17, punto 1, inciso c), como sigue:

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser registrada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

(...)

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Desde un punto de vista conceptual, la igualdad en el contenido de la ley constituye un mandato al legislador y consiste en las prescripciones del Derecho deben tratar de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales; en el particular, la condición desigual en la ley que quizás acaece, es que el legislador ha regulado de manera desigual



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

diversas situaciones semejantes en sus características relevantes, generando una posible sospecha de trato diferido, por una condición, argumento o causa objetiva o fin legítimo que desconozco y se desconoce en la propia norma, dirigido a quienes ejerciendo las mismas funciones y cumpliendo los mismos requisitos de elegibilidad que tiene un integrante del Ayuntamiento, no tiene la posibilidad de elección consecutiva.

Igualdad sustancial, material o real -tema actual de la agenda nacional e internacional- que en el caso de consulta puede traducirse como el mandato para los poderes públicos de remover los obstáculos a la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer, e incluso a exigir, la implantación de algunas medidas que compensen diversas diferencias negativas, encontrando su punto de partida en la formación específica jurídica frente y contra las discriminaciones en sentido escrito.

Por lo que, solicito que se indique si por su inconventionalidad debe dejarse de lado esa norma para que no se le imponga al suscrito como una condicionante de elegibilidad a fin de obtener la referida candidatura.

En otro sentido, se sostiene que por regla general, cuando la ley no regula una situación fáctica de manera precisa, debe considerarse esa posibilidad, pues lo que no está prohibido se encuentra permitido; en ese entendimiento, si de manera precisa la norma aplicable no establece la permisión o no de la reelección a los integrantes de un Concejo Municipal o de qué manera este derecho ha de acontecer, debe considerarse esa posibilidad, en ponderación además al derecho al voto pasivo y derecho fundamental de la ciudadanía a dar confianza y desconocer el mérito de quien ha desempeñado la función pública municipal, sin soslayar que el fin último de la democracia es la res pública.

APLICABILIDAD DEL PRECEPTO MATERIA DE LA CONSULTA

Como describe en el proemio del presente libelo, en la actualidad soy Concejal Presidente del Concejo Municipal del Municipio de Honduras de la Sierra Chiapas, con la pretensión de contender en elección consecutiva en el proceso electoral próximo a realizarse, por lo que, en virtud de que la legislación local del Estado no existe fundamento legal alguno que en forma precisa impida mi legítima aspiración para contender como precandidato, candidato, y en su momento acceder de nueva cuenta al cargo de Presidente Municipal de Honduras de la Sierra, bajo la figura legal de elección consecutivas, misma que se encuentra establecida dentro la Constitución Política del Estado, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como en la propia Constitución de la República, a través del presente, comparezco ante ustedes, a realizar la presente consulta.

Lo anterior, tomando en cuenta que si bien, mi derecho a la elección consecutiva (reelección) al cargo de Presidente Municipal de Honduras de la Sierra, pudiera prevalecer y encontrarse sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones, no obstante, en la ausencia de norma precisa o interpretación convencional o legal acorde, el mismo se ve presuntamente coartado, en los términos de la redacción en los artículos 34 y 17 de la Ley de Desarrollo Municipal y Código Comicial, de los que, en lo medular, previamente he hecho transcripción.

Artículos anteriores, que en obviaidad no guardan armonización integral en todos los escenarios con la figura de reelección, en otro modo, no fueron objeto de reforma alguna por omisión del poder legislativo al realizar la reforma integral respecto a la figura de la elección consecutiva establecida en la Carta Magna.

Es, por tanto, que dichas normas pueden estar contradiciendo e impidiendo mi derecho a la elección consecutiva consagrada y reconocida en las normas supremas legales antes citadas.

Por lo que, ante tan evidente ANTINOMIA entre la legislación Federal y Local con relación a la norma municipal, me permito solicitar se me indique, si esas normas me son aplicables o por su inconventionalidad no deban imponérselos al suscrito como una condicionante de elegibilidad a fin de obtener la referida candidatura... (sic).

"...Lo anterior, toda vez que, en contexto de mi planteamiento, el Concejo Municipal es una figura consagrada por el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma que, en relación a la citada figura, y al ubicarse en el ámbito de su integración a consecuencia de la creación de un Municipio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido no válida la fracción I del artículo 115 de la Constitución General de la República que dispone "Cada Municipio será gobernado de un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado", al considerar que, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio Órgano Legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción 1 del artículo 115 constitucional -de elección indirecta, pues aunque hubo elección, ocurre a partir, de suspensión o remoción, decidiéndose de entre los electos popularmente -; lo anterior, porque el alto tribunal define que ante la creación de un municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de este acto, que

permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un consejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente.

En esos términos puede decirse que al Concejo Municipal integrado a partir de la creación de un nuevo municipio, al estimárseles acorde con la intención y finalidad de creación de los concejos municipales ordinarios, comparten también la características de elección indirecta, a través de la designación por un órgano de representación popular -Congreso del Estado-, y en ese sentido puede caber en la descripción antes transcrita del artículo 3, punto 1, inciso f) que cita : "f) Reelección o Elección Consecutiva: es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electos de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas..."

Aunado a que, además, el citado criterio respalda el objeto de su integración, soportado en la posibilidad de su gobierno o administración del nuevo municipio, a través de un órgano que asume las mismas características relevantes de un Ayuntamiento, al no ser vulnerable de su descripción en el artículo 115, fracción I, así ha sostenido en los argumentos varios que informaron en materia constitucional XXVIII/2013 (10a.), de rubro y texto **"REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEJIDO POPULARMENTE"** multicitada.

Es por ello, que si en interpretación jurisdiccional de la Norma Suprema, el Concejo Municipal del cual forma parte, es factible poseer las características de un Ayuntamiento, también variable para postularme vía reelección, no obstante, no me sea realizable, en términos de la restricción de los artículos 54 de la Ley de Desarrollo Municipal y 17 del Código Comicial referidos, dado que no precisa el hecho fáctico del órgano de gobierno emergente -Concejo Municipal-, consiguientemente no establece previsión para superar la condicionante de ser postulado por el mismo partido que efectuó la postulación anterior:

No pase inadvertido que, por disposición apuntada en el decreto de creación municipal de Honduras de la Sierra, la integración del Concejo Municipal lo fue acorde a los artículos 80 y 81, es decir, en consonancia con el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, por tanto, con el Concejo Municipal contemplados en este precepto de última invocación -según criterio jurisdiccional-; en la observancia de la Constitución local, no se contradice los fines de la Constitución Federal, no obstante, a las restricciones en las leyes invocadas, no podría dárseles asidero constitucionalmente objeto.

Y en tal razón, realizo lo siguiente:

CONSULTA

A. DE ACUERDO CON LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE Y APLICABLE AL CASO ANTES EXPUESTO, EN MI CALIDAD DE CONCEJAL PRESIDENTE EN FUNCIONES.

CONSULTA

1. ¿PUEDO PARTICIPAR Y CONTENDER COMO PRECANDIDATO, CANDIDATO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HONDURAS DE LA SIERRA, CHIAPAS?

2. ¿PUEDÓ SER ELEGIBLE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONDURAS DE LA SIERRA, CHIAPAS, BAJO LA FIGURA DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA?

3. ¿DE ACUERDO A LO ANTERIOR, EN SU MOMENTO PUEDO ACCEDER DE NUEVA CUENTA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONDURAS DE LA SIERRA CHIAPAS?

4. ¿POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA LEGAL MI DERECHO A ELEGIR A MI FAVOR LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, SE ENCUENTRA COARTADA DE ALGUNA FORMA?

5. ¿CONFORME A LA PREGUNTA ANTERIOR, QUÉ NORMA O LEY EN SU CASO ME IMPIDE EJERCER MI DERECHO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA?

B. AL SER EVIDENTE LA ANTINOMIA QUE EXISTE ENTRE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTATAL, EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO DE ELECCIONES, Y LEY DE DESARROLLO MUNICIPAL.

6. ¿QUÉ LEGISLACIÓN, ARTÍCULO O REGLAS DEBEN DE APLICARSE PARA EJERCER EL DERECHO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DEL SUSCRITO?

7. ¿QUÉ ORDENAMIENTO LEGAL DEBE DE PREVALECER CON CARÁCTER SUPREMO PARA EJERCER MI DERECHO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA?

C) BAJO LA FIGURA Y DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.

8. ¿ME ENCUENTRO OBLIGADO A SEPARARME DEL CARGO DE CONCEJAL PRESIDENTE EN FUNCIONES, PARA CONTENDER Y SER ELEGIDO BAJO LA FIGURA DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA?



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

9. ¿DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR, CON CUÁNTO TIEMPO DE ANTICIPACIÓN DEBO DE SEPARARME DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES, PARA CONTENDER Y SER ELEGIBLE BAJO LA FIGURA DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA?

10. ¿QUÉ LEY, NORMA Y/O ARTÍCULO ME OBLIGA A SOLICITAR MI SEPARACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA AL CARGO DE CONCEJAL PRESIDENTE EN FUNCIONES PARA PODER CONTENDER COMO PRECANDIDATO, SER ELEGIBLE Y EN SU CASO PODER VOLVER ACCEDER AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL?

D) DE ACUERDO CON LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE Y APLICABLE AL CASO CONCRETO.

11) TODA VEZ QUE NO FUI ELECTO POR VOTO POPULAR, NI POSTULADO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, SE CONSIDERA MI INTENCIÓN O PARTICIPACIÓN COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HONDURAS DE LA SIERRA, CHIAPAS, DENTRO DE LA FIGURA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA?

12) ¿TODA VEZ QUE NO FUI ELECTO POR EL VOTO POPULAR, NI POSTULADO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, EN RAZÓN A LA NATURALEZA DE MI NOMBRAMIENTO AL CARGO DE CONCEJAL PRESIDENTE, ¿PUEDO PARTICIPAR Y CONTENDER COMO PRECANDIDATO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HONDURAS DE LA SIERRA, CHIAPAS?

13) ¿EXISTE ALGUNA RESTRICCIÓN PARA QUE PUEDA EL SUSCRITO PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, YA SEA COMO PRECANDIDATO, CANDIDATO Y EN SU MOMENTO ACCEDER AL CARGO DE NUEVA CUENTA?

14) ¿DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRAMIENTO QUE ME DIO ACCESO AL CARGO DE CONCEJAL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE HONDURAS DE LA SIERRA, CHIAPAS Y DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 39 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHIAPAS, ¿ESTE INSTITUTO CONSIDERA QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 17 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS?

15) ¿EN EL CASO DE QUE ESTE INSTITUTO CONSIDERE HACER SER NUGATORIO EL DERECHO DEL SUSCRITO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2021, COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, ¿CUALES SON LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN, CON QUE SE VALEN PARA NEGARME EL DERECHO PARA PARTICIPAR Y CONTENDER COMO PRECANDIDATO, CANDIDATO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HONDURAS DE LA SIERRA, CHIAPAS?

En relación con las anteriores preguntas en consulta ante este Instituto, solicito que la presente sea atendida a la brevedad posible, esto, en razón al inicio de las precampañas programadas en el calendario electoral de Chiapas, misma que comienzan el dos de febrero del año en curso.

(...SIC)

23. RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA. - El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a las interrogantes señaladas por el solicitante, da respuesta conforme a lo que establece la normatividad aplicable en materia electoral, en los términos siguientes:

Que el 11 de septiembre de 2019, mediante decreto número 248, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 055, por el que se reforma el artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crea el municipio Honduras de la Sierra, en el artículo sexto y séptimo, estableció que dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto de referencia, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, designaría a los ciudadanos integrantes del Concejo Municipal Honduras de la Sierra, quienes concluirán con sus funciones el día 30 de septiembre del año 2021; de igual quedó establecido que el ayuntamiento del municipio de Honduras de la Sierra, cuyo ejercicio iniciaría el 01 de octubre de 2021, serían electos a través de comicios ordinarios que para este periodo se celebrarían, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por consiguiente, de una interpretación sistemática y funcional de la norma electoral que rige el actuar de este Instituto de Elecciones, conforme a los artículos 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que establecen que las autoridades electorales, entre ellas el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en la constitución local y las leyes secundarias que de ella emanen; resultando esta ley secundaria el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento de realizarse la consulta en comento.

De lo que se obtiene que si el ciudadano Noé Pérez Morales, fue designado Presidente Concejal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, por parte del Congreso del Estado, en cumplimiento al decreto número 248, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 055, cargo que no es obtenido mediante elección popular, por lo que su ejercicio en el cargo no

recae en el supuesto de elección consecutiva, toda vez que el citado Concejo Municipal, fue creado mediante reforma constitucional; de ahí que no le sea aplicable los propuestos establecidos en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señala la forma y términos para ser electos en un periodo consecutivo a las y los integrantes de los ayuntamientos; por lo que el solicitante si puede participar como precandidato o candidato para Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas, conforme a la normatividad aplicable.

Por otra parte, conforme a la consulta planteada, al resultar que conforme al Transitorio Séptimo, del Decreto número 248, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 055, la instauración del H. Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas, postulado por un partido político, y deberá sujetarse a lo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la elegibilidad para contender en el proceso electoral 2021, que establece:

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y en la Ley General, los siguientes:

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en los plazos antes señalados, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberán ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

Es decir, deberá separarse del cargo que ostenta actualmente, a más tardar el 06 de febrero de 2021, fecha límite de los ciento veinte días antes de la precampaña del proceso electoral 2021, tomando en consideración que la jornada electoral se realizará el 06 de junio de 2021.

Respecto de la entrega de la cuenta pública, no es aplicable el caso concreto, toda vez que dicha disposición normativa, opera únicamente, en casos de elección consecutiva, según lo establecido en el artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso c), lo cual en ningún momento exime al solicitante de sus responsabilidades administrativas de entrega y recepción.

Por lo que se hace del conocimiento, que la fecha límite para presentar manifestaciones de intención de personas interesadas en obtener el registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros del ayuntamiento, fue fecha límite el 08 de enero de 2021."

De la transcripción anterior, puede advertirse que todas y cada una de las preguntas antes señaladas si fueron respondidas, ya que estas se realizaron apegadas a la realidad, bajo el supuesto de que el actor en su calidad de Concejal Presidente no se encuentra ejerciendo un puesto de elección popular y por tanto no se ubica en el supuesto de la reelección, lo cual ha quedado ampliamente expuesto en párrafos que antecede, en consecuencia en base a ello se le dio respuesta de una forma integral y no bajo el esquema numérico por el que se realizó la consulta a las preguntas 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, tal como se verá a continuación.

La pregunta 3, la respondieron en el sentido de que el actor sí puede participar para candidato a Presidente Municipal, siempre y cuando observe la normativa electoral.

En relación a los cuestionamientos 5 y 6, se le precisó que al ejercer un empleo como Concejal, no se ubica en el supuesto de la reelección prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV del Código Comicial y que por tal motivo sí puede participar como precandidato o candidato a la presidencia municipal.

Respecto a la pregunta 7, la responsable expuso que puede ser candidato a Presidente Municipal, porque no se ubica dentro de la figura de la reelección y por ende puede participar como precandidato o candidato al citado municipio.

Y por último, en relación a las interrogantes 8, 9 y 10, que al no ubicarse en la figura de la reelección deberá separarse de su cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral, y por tanto no se ubica en el supuesto establecido en la elección consecutiva señalada en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

De ahí lo **infundado** del agravio, en virtud a que la responsable sí le dio respuesta a los cuestionamientos realizados por el actor.

Por último, es **improcedente** la petición de inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en su lugar se le aplique el contenido del artículo 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, del citado ordenamiento legal, porque a su decir se

ubica en el supuesto de reelección, lo cual como quedó señalado con antelación, no acontece.

Sin embargo y a razón de ser exhaustivo con lo requerido por el accionante, quien además se autoadscribe como indígena, con el objeto de otorgar la garantía de tutela judicial efectiva para efectos de verificar la inalicación es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme al **«TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL»**.⁷

a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo, esto es el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en establecer que quien pretenda contender como candidata o candidato a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento no debe tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de ellos cuando menos ciento veinte días antes del inicio de la jornada electoral.

c) **Subprincipio de idoneidad.** Es idóneo porque permite inferir que quien pretenda aspirar a ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento al cumplir dicho requisito, tenga al menos dos presunciones a su favor, **la primera** de ellas que se trata de una persona libre de influencias para contender en el cargo de

⁷ Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>

elección popular, como miembro del Ayuntamiento salvaguardando los intereses de la administración entrante.

Y la **segunda**, la presunción que puede advertirse es que al separarse del empleo, cargo o comisión con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral es que su posible candidatura está libre de injerencias, de ahí que deba separarse del mismo.

De esta manera, el exigir que los candidatos a miembros del Ayuntamiento sean ciudadanas o ciudadanos que se separen del empleo, cargo o comisión, con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral, debe dar certeza que sus funciones serán realizadas con transparencia, libres de injerencias de actores, que puedan llegar a incidir en su actuación.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En **primer nivel**, se debe determinar si es la **única idónea** para favorecer la finalidad pretendida. Como **segundo nivel**, se debe analizar si dicha medida es la que implica una **menor afectación**. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este no es el caso, pues, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del **primer nivel**, el artículo 10, numeral 1, fracción III; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es el artículo que controvierte el presente caso, por lo que es necesaria su transcripción:

«**Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, lo siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar a estar serados de cualquiera de ellos **cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.** En el caso de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición no será aplicable para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código»

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo referido, sí satisface el análisis del primer nivel, toda vez que no existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, pues no impide que puedan participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, siempre y cuando se separe del empleo cargo o comisión que ostenta con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral.

Ahora bien, en cuanto al segundo nivel en el presente caso no se actualiza, ya que es el único precepto jurídico que dispone los requisitos para los ciudadanos que pretendan contender a un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cargo de elección popular, el que deben acatarlo para estar en condiciones de poder contender al mismo.

En ese contexto la medida es idónea y se supera el estándar establecido por esta segunda regla.

Es preciso señalar tal como quedó evidenciado en párrafos que antecede que en el caso no puede aplicarse en favor del actor, lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que no es una normativa que prevea los mismos supuestos para una misma figura, por el contrario, prevén situaciones distintas.

Es necesario transcribir el citado precepto jurídico.

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A (...)

C. Las y los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos:

I. (...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado ya ha renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normativa interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

b) Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán

postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) **Los presidentes municipales**, síndicos y regidores, que pretendan **ser reelectos** deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

d) **Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;**

e) Los síndicos y regidores que pretenda ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene asignados para el cumplimiento de sus labores, y

f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.”

De lo previsto en el numeral señalado, se advierte que los Presidentes Municipales que pretendan ser reelectos, deberán obtener la licencia respectiva o separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, lo cual de ninguna manera constituye una opción alterna para el actor ya que si su pretensión es contender por la Presidencia Municipal, debió acogerse a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción III del citado ordenamiento legal, ya que como se dijo el cargo que ostenta es de un funcionario público y debió de separarse con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral, en virtud a que su designación como Concejal no fue por elección popular.

En ese entendido, al resultar acorde al marco constitucional internacional, el precepto legal señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, es evidente que no se le vulnera el derecho fundamental del actor a ser votado, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas, con independencia de que se encuentre ocupando el cargo de Concejal Presidente del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, pues debe acogerse a lo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es decir separarse del cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral.

Se estima que bajo la observancia integral del citado precepto legal, no es imposible que el actor, si tenía la intención de postularse como candidato a presidente municipal, haya podido separarse de su empleo ciento veinte días antes del inicio de la jornada electoral, pues tal requisito no está supeditado a alguna condición que lo imposibilite a dar cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos que la normativa electoral establece, ya que las exigencias dispuestas para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, no resulta excesiva o restrictiva, pues no es materialmente imposible de cumplir, lo que no le imposibilita su participación o genere una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, al no superar el cuarto paso, consistente en el subprincipio de necesidad, debe concluirse que, no se le coarta ningún derecho al ser Concejal Presidente, ya que pudo separarse del cargo en la temporalidad establecida en la ley, lo cual no es restrictivo, superando así el test sin restringir un requisito válido sobre el derecho a ser votado, pues como se ha

dicho, no resulta una carga excesiva para quien pretenda ser electo ya que el pudo prever la temporalidad con la que tenía que separarse del cargo por el que pretendía contender, lo que a todas luces se encontraría en posibilidad de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción sí cumple con el requisito de proporcionalidad, porque no merma la posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una temporalidad de separación del cargo, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al imponer a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, separarse del cargo ciento veinte días antes del inicio de la jornada electoral, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En consecuencia, resulta **INFUNDADA** la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana, relativo a la porción normativa analizada.

Es preciso señalar que el hecho de que el actor comparezca autoadscribiéndose con la calidad de indígena, no implica necesariamente acoger su petición ya que se tiene que realizar el estudio correspondiente respecto al contexto de cada asunto, tiene aplicación por identidad jurídica la Tesis LIV/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN. - De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve."

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Noé Pérez Morales, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado emitido el veinte de enero del dos mil veintiuno, en la consulta número IEPC/CG-A/014/2021; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **novena** de esta resolución.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable **por oficio** anexando copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico señalado y en caso emergente en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta la primera de las citadas y ponente el último de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretaría General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Batic Garcia
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/021/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

SE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

QUALITY
SERVICES
CORPORATION



QUALITY
SERVICES



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/021/2021

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de El este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de veinte fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/021/2021, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. **Conste.**-----

RGLB/migc


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

ACTUALIZADO

